

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/65/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/68/2015, RELATIVOS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS POR LA LICENCIADA CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE “EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO A LOS RESULTADOS QUE OBTUVO LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014 DOS MIL CATORCE, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE”, Y EN CONTRA DE: “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014 DOS MIL CATORCE, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE”. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

TESLP/RR/65/2015 Y SU
ACUMULADO TESLP/RR/68/2015

PROMOVENTE: CLAUDIA
ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSI

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/65/2015 y su acumulado TESLP/RR/68/2015**, relativo a los Recursos de Revisión promovidos por la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de *“el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a los resultados que obtuvo la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, aprobado en sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince”*, y en contra del *“Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Verde Ecologista de México, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado Anual de Gasto Ordinario y de Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, aprobado en sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince”* y.-

G L O S A R I O

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El dictamen: El Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a los resultados que obtuvo la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce.

El proyecto: El Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Verde Ecologista de México, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado Anual de Gasto Ordinario y de Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota.- Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. Sesión Ordinaria del pleno del CEEPAC.- El 22 veintidós de septiembre, se llevó a cabo sesión ordinaria del Pleno del

CEEPAC, a efecto de presentar, discutir y en su caso aprobar distintos asuntos, en los que se encontraba los referentes al punto 8 ocho y 14 catorce de la orden del día, el cual a letra dicen:

“10. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio 2014”.

...

“14. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014”

1.1. Aprobación del Dictamen y Proyecto de Sanciones. En la misma Sesión, se dictaron los acuerdos 346/09/2015 y 353/09/2015, en el cual se aprobó el dictamen y el proyecto.

2. Notificación. Mediante diversas cédulas de notificación personal levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, notificador del CEEPAC, el 30 treinta de septiembre, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, los oficios número CEEPC/PRE/SE/2490/2015 CEEPC/PRE/SE/2491/2015, en el cual se comunicaba respectivamente los acuerdos 346/09/2015 y 353/09/2015.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con los acuerdos antes referido, el 20 veinte de octubre, la recurrente promovió por separado Recurso de Revisión.

4. Período vacacional. En sesión ordinaria, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que el periodo vacacional correspondiente al primer semestre del 2015 dos mil quince, comprendió del 19 al 30 de octubre, mismo que fue aplicable a los servidores públicos que lo integran.

5. Comunicaciones. Mediante oficios CEEPC/PRE/2560/2015 y CEEPC/PRE/2561/2015, ambos de fecha 21 veintiuno de octubre, recibidos por este Tribunal Electoral el 3 tres de noviembre, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral, la interposición de los Recursos de Revisión interpuestos por la recurrente.

6. Informes circunstanciados, constancias y radicación. Mediante auto de fecha 4 cuatro de noviembre, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/2594/2015, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, en el cual rindieron su informe circunstanciado, adjuntando las constancias que integran el mismo.

Así las cosas, se tuvo por integrado el expediente TESLP/RR/65/2015, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, a efecto de analizar y pronunciarse respecto de la admisión de dicho expediente.

De igual manera, mediante diverso acuerdo de fecha 4 cuatro de noviembre, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/2593/2015, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, en el cual rindieron su informe circunstanciado, adjuntando las constancias que integran el presente expediente.

En relatadas condiciones, se tuvo por formando el expediente TESLP/RR/68/2015, el cual fue turnado a la Magistrada Yolanda

Pedroza Reyes, para analizar y pronunciarse respecto de su admisión.

7. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre, este Tribunal Electoral admitió a trámite el expediente TESLP/RR/65/2015; así mismo, fueron admitidas las pruebas aportadas por la inconforme, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

8. Acuerdo Plenario de Acumulación. El 20 de noviembre, se tuvo por admitido el expediente TESLP/RR/68/2015 y las pruebas que a intención de la recurrente correspondían.

Luego, al advertir una conexidad de la causa entre los expedientes TESLP/RR/65/2015 y TESLP/RR/68/2015, el Pleno de este Tribunal Electoral decretó la acumulación de estos expedientes, en virtud del proveído emitido el mismo día 20 veinte de noviembre.

9. Cierre de Instrucción. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre, al no existir diligencia pendiente por desahogar dentro del expediente TESLP/RR/68/2015, se tuvo por cerrada la instrucción.

10. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto respectivo el día 8 ocho de diciembre a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, convocando a sesión pública a celebrarse el 10 diez de diciembre a las 8:30 ocho horas con treinta minutos.

11. Reasignación del expediente. En razón de no haberse aprobado por el pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución presentado por la Magistrada Ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, se reasignó el presente expediente al Magistrado Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de emitir una nueva resolución.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. La Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido de los informes circunstanciados rendidos por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí,

con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2593/2015 y CEEPC/PRE/SE/2594/2015, en el cual manifiestan: *“Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral la (sic) Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México; de igual manera, en razón de que los actos impugnados por el recurrente vulnera la esfera jurídica del Partido que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.*

Por lo anterior, con apoyo en la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción²*, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma Las demandas se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

² Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltaría el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hace constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta en su escrito primigenio su firma autógrafa, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que la recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de los actos reclamados, mediante diversas cédulas de notificación personal efectuadas el pasado 30 treinta de septiembre, inconformándose en contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 22 veintidós de octubre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral, en el entendido de que resulta hecho notorio para este Tribunal Electoral que periodo vacacional

del CEEPAC comprendió del 1 uno al 14 catorce de octubre; por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, se encuentra que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, los cuales se encuentran debidamente colmados, se procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por la recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El 15 quince de septiembre, la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, sometió a consideración del Pleno de dicho Consejo el resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas respecto del ejercicio 2014 presentado por el Partido Verde Ecologista de México. El dictamen en mención, tuvo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, el Partido Político Verde Ecologista de México:

a) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 204,000.00 (Doscientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

b) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas a los egresos, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 650,039.95 (Seiscientos cincuenta mil treinta y nueve pesos 95/100 M.N.).

SEGUNDO. Derivado de las infracciones señaladas en el presente Dictamen, propónganse las sanciones respectivas a que haya lugar. En términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

TERCERO. Una vez que el presente dictamen cause estado, en los términos que dispone el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, los rembolsos a que se refieren los resolutivos que anteceden, deberán cubrirse de manera inmediata por el Partido Político Verde Ecologista de México ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En caso de incumplimiento por parte del partido deberán descontarse de las próximas ministraciones del financiamiento Público que por Ley le corresponda.

CUARTO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

QUINTO. La documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y que sirve de sustento al mismo, deberá devolverse a este, por ser sujeto obligado a proporcionar información que se les requiera conforme a lo establecido por los artículos 3º fracción XII, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Verde Ecologista de México.”

Por otra parte, en la misma fecha, es decir, el 15 de septiembre, la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC sometió a consideración del Pleno del Consejo en cita, el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Verde Ecologista de México, derivados de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen

consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce, el cual tuvo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10 de la Presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de Mexico, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma contenidas en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R CONSIDERANDO 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

TERCERO. En lo que respecta al a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 23.2, se sanciona al Partido Político con una multa de 918 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$62,681.04 (sesenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 04/100 M.N.).

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 23.3, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 23.4, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

SEXTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 23.5, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,140 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$77,839.20 (setenta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

SÉPTIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 23.6, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,451 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$ 99,074.28 (noventa y nueve mil setenta y cuatro pesos 28/100 M.N.).

OCTAVO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 23.7, se determina que

la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

NOVENO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 23.8, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

DECIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 23.9, se sanciona al Partido Político con una multa de 130 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$ 8,876.40 (ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.)

DECIMO PRIMERO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 23.10, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público del 14.24% (catorce punto veinticuatro por ciento) hasta cubrir la cantidad de \$1,359,099.97 (Un millón trescientos cincuenta y nueve mil noventa y nueve 97/100 M.N.).

DECIMO SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, el Partido Verde Ecologista de México deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

DECIMO TERCERO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

DECIMO CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.”

Derivado de lo anterior, en fecha 22 veintidós de septiembre, el Pleno del CEEPAC, emitió los siguientes acuerdos:

“346/09/2015 Por lo que respecta al punto 8 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad votos la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo respecto al Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Político Verde Ecologista de México en el ejercicio 2014, dicho Dictamen forma parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:

...”

“353/09/2015 Por lo que respecta al punto 14 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Verde Ecologista de México, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, documento que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma, y en su parte medular señala:

...”

Inconforme con los acuerdos emitidos, el 20 veinte de octubre, la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, interpuso ante el CEEPAC, por separado, Recurso de Revisión, haciendo valer diversos agravios, los cuales, por economía procesal se tienen por aquí insertados sin que ello le genere perjuicio, avalando la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso

hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Previo a entrar al estudio de los agravios vertidos por la inconforme, este Tribunal Electoral estima necesario primeramente estudiar los presupuestos de la acción intentada, ello en virtud de así estar en aptitud de establecer si dichos presupuestos se encuentran debidamente colmados, ya que en caso de no ser así, estaríamos ante la presencia de un impedimento material y jurídico para el dictado de una sentencia condenatoria; lo anterior, en apoyo de la tesis jurisprudencial L/97, cuyo rubro señala dice:

“Acciones. Su procedencia es de estudio oficioso. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.”

Además, la propia Sala Superior así se ha pronunciado al respecto, al señalar la procedencia de la suplencia de la queja del Juicio de Revisión Constitucional, equiparable al Recurso de Revisión que contempla la Ley de Justicia Electoral, en virtud de las reformas político electorales en su artículo 116 de la Constitución Política, tal y como lo manifestaron en la tesis jurisprudencial LXII/2015, la cual a continuación se inserta:

“Suplencia de la queja en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Procede cuando se impugne la resolución del procedimiento sancionador local emitida en única instancia.- De conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia. Sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo; en consecuencia, esas resoluciones tienen carácter administrativo electoral y se dictan en única instancia. De esa forma, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal.”

Por otra parte, el CEEPAC, dentro de sus informes circunstanciados identificados con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2593/2015 y CEEPC/PRE/SE/2594/2015, ambos de fecha 3 tres de noviembre, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

Que la reforma al artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, del 3 tres de agosto de 2013 dos mil trece, sólo fue respecto a la facultad de la Comisión para fiscalizar a los candidatos independientes; y que por tanto, no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de hacer una interpretación equivocada de dicho artículo.

De igual manera, la responsable sostiene que el proyecto de sanciones atiende a la facultad que tiene la Comisión Permanente de Fiscalización, según lo dispuesto en el artículo 26.3 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado el 22 veintidós de diciembre de 2011

dos mil once, el cual señala que el dictamen consolidado incluirá las sanciones que a juicio de la Comisión procedan en contra del Partido que haya incurrido en alguna irregularidad sobre el manejo de sus recursos.

Cabe hacer mención, que obra en autos las diversas certificaciones de fecha 26 veintiséis de octubre, levantadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, donde hace constar que dentro de los presentes asuntos no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de la recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, determinando cuáles son las pretensiones del recurrente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es:

“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta

que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De tal forma que, del análisis interpretativo de los escritos de inconformidad planteados, encontramos que si bien es cierto que el recurrente se duele de las posibles deficiencias contenidas en el dictamen y proyecto, al analizar sus escritos de inconformidad encontramos que en esencia, se inconforma con la aprobación de dicho dictamen y de su sanción, las cuales fueron aprobadas por el Pleno del CEEPAC en la Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre, listado en los puntos 8 ocho y 14 catorce de la orden del día, y que conllevó a dictar los acuerdos 346/09/2015 y 353/09/2015, puesto que a decir de la inconforme, se le ha dejado en estado de indefensión debido a la inobservancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, los cuales soportan el debido proceso en materia de fiscalización

Dicho lo anterior, la Litis en el presente asunto se fija de la siguiente manera:

- Que tanto el dictamen como el proyecto violentan los Derechos Humanos y las garantías contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política, así como las disposiciones de los artículos 6º, 7º, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política Local, lo cual infringen las garantías y derechos humanos de defensa y audiencia.
- Que se revoque el acuerdo 346/09/2015 dictado por el Pleno del CEEPAC en la Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre.

- Que se revoque el acuerdo 353/09/2015 dictado por el Pleno del CEEPAC en la Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre.
- Que se revoque el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a los resultados que obtuvo la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce.
- Que se revoque el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Verde Ecologista de México, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado Anual de Gasto Ordinario y de Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce.

6.3 Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

En lo que respecta al expediente TESLP/RR/68/2015:

1. Que tanto el dictamen como el proyecto violentan los Derechos Humanos y las garantías contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política, así como las disposiciones de los artículos 6º, 7º, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política Local, lo cual infringen las garantías y derechos humanos de defensa y audiencia.
2. La errónea fundamentación del Dictamen

3. La ilegalidad e incongruencia de las facultades que le otorga la ley, a cada uno de los órganos responsables de la fiscalización.
4. Que en todas las conclusiones falta el señalamiento de los medios de que fueron ofrecidos de prueba, así como su valoración y alcance, concluyendo que las mismas no cumplían sus requisitos o no acreditaba que tuvieran relación con el desempeño de las actividades ordinarias del partido.

Por lo que hace al expediente TESLP/RR/65/2015:

5. La improcedencia del Proyecto hasta que no cause ejecutoria el resolutivo segundo del Dictamen
6. La errónea fundamentación del Dictamen
7. Que en la imposición de las sanciones, el Organismo Electoral, debió tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, haciendo uso de su facultad discrecional, para calificar la gravedad o levedad de una infracción, e imponer la infracción atinente.

6.4 Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por la recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán en forma individual, sin que ello genere al recurrente agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es ***Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.***³

Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si los actos reclamados por la recurrente, consistente en el Dictamen y el Proyecto, se encuentran ajustados a derecho, ya que su consideración, el dictamen en cita incurre en violaciones a los principios de legalidad, certeza, debido proceso, seguridad jurídica.

Entrando en materia, por lo que hace al primer agravio hecho valer por la inconforme, consistente en que el dictamen como el proyecto violentan los Derechos Humanos y las garantías contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política, así como las disposiciones de los artículos 6º, 7º, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política Local, este cuerpo colegiado estima que el agravio hecho valer por la inconforme deviene como **fundado**, en base a las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

Primeramente, este Tribunal Electoral estima necesario estudiar los presupuestos de la acción intentada, ello en virtud de así estar en aptitud de establecer si dichos presupuestos se encuentran debidamente colmados, ya que en caso de no ser así, estaríamos ante la presencia de un impedimento material y jurídico para el dictado de una sentencia condenatoria; lo anterior, en apoyo de la tesis jurisprudencial L/97, cuyo rubro señala dice:

“Acciones. Su procedencia es de estudio oficioso. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las

³El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.”

Además, la propia Sala Superior así se ha pronunciado al respecto, al señalar la procedencia de la suplencia de la queja del Juicio de Revisión Constitucional, equiparable al Recurso de Revisión que contempla la Ley de Justicia Electoral, en virtud de las reformas político electorales en su artículo 116 de la Constitución Política, tal y como lo manifestaron en la tesis jurisprudencial LXII/2015, la cual a continuación se inserta:

“Suplencia de la queja en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Procede cuando se impugne la resolución del procedimiento sancionador local emitida en única instancia.- De conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia. Sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo; en consecuencia, esas resoluciones tienen carácter administrativo electoral y se dictan en única instancia. De esa forma, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal.”

Así las cosas, conforme a la doctrina encontramos que Eduardo Couture conceptualiza a los presupuestos procesales de la

acción como “...*aquellos cuya ausencia obsta al andamio de una acción y al nacimiento de un proceso*”⁴.”

Entrando en materia, es de apreciarse que dentro del presente asunto los documentos sobre los que se sustentan los actos de autoridad recurridos por la inconforme, se encuentran viciados, circunstancia que conlleva a determinar a este Tribunal Electoral que estos documentos carecen de eficacia jurídica, impidiendo así entrar al estudio de fondo materia de estos procedimientos; ello ante la falta del acto de autoridad del que se duele la inconforme, por los motivos que a continuación se exponen:

Así pues, al examinar los documentos que originan los actos reclamados de los expedientes TESLP/RR/68/2015 y TESLP/RR/65/2015, consistentes en el dictamen y el proyecto de sanciones respectivamente, encontramos que estos carecen del lugar y fecha de suscripción, contraviniendo los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política; y 55 y 58 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Consejo del CEEPAC, reformado en septiembre de 2011⁵.

Para una mejor interpretación de la presente resolución, los artículos antes transcritos señalan lo siguiente:

“Artículo 14 Constitucional.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

... “

⁴ COUTURE, Eduardo fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina : DePalma, 1997, p. 104. -

⁵ Reglamento aplicable al presente asunto al tratarse de la fiscalización de los partidos políticos del año 2014.

“Artículo 16 Constitucional. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...”

“Artículo 17 Constitucional. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

...”

“Artículo 55 del Reglamento. *En sus resoluciones, las Comisiones observarán los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como el derecho de acceso a la información pública.”*

“Artículo 58 del Reglamento. *Los dictámenes deberán contener, al menos:*

- I. Los antecedentes del caso;*
- II. Las consideraciones y fundamentos legales;*
- III. Los puntos resolutivos;*
- IV. La firma de los integrantes de la Comisión;*
- V. La opinión particular de quien así lo quiera manifestar,*
y
- VI. Lugar y fecha. “*

De los ordenamientos antes transcritos es posible concluir que la ausencia del lugar y fecha de suscripción del dictamen y del proyecto de sanciones, se traducen en una violación flagrante a las garantías de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política, los cuales señalan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Dicho de otra forma, los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado deben sujetarse a lo previsto por la ley y reglamentos que rijan la materia, lo que supone la convicción cierta en el actuar de las autoridades, a efecto de emitir un acto de autoridad legal y vigente sobre el que se funde su determinación.

Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad exige la congruencia y armonización entre los actos de los órganos del Estado sobre los contemplados dentro de un ordenamiento legal, de tal manera que no se excedan exceder los actos y sanciones de una autoridad.

Más aún, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, y ante la ausencia de dicho principio, los gobernados no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Es así que, cualquier violación a los principios de legalidad y de certeza de una autoridad en contra de un gobernado, conllevaría a que las determinaciones emitidas por esta, carezcan de eficacia jurídica y por tanto deberán ser consideradas como nulas.

Así, en la especie tenemos que la Autoridad Responsable dejó de aplicar una norma aprobada por el propio pleno del CEEPAC, colocando en estado de indefensión al partido recurrente, pues al desconocer el lugar y fecha de emisión del dictamen y del proyecto de sanciones, el partido político se encuentra imposibilitado para conocer la autoridad encargada de elaborar sendos documentos, así como la circunscripción territorial en la que se actuó, necesaria para establecer la jurisdicción, competencia y vigencia de las normas aplicables sobre las que se fundaron las posibles sanciones impuestas; además de que se priva al partido político de estar en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales citados y la armonización entre estos elementos, que lo faculden a preparar una legítima defensa, lo que lleva a concluir que la fecha otorga certeza sobre los actos de fiscalización, para así determinar si estos se realizaron dentro de la temporalidad que permite la norma.

En relatadas condiciones, este Tribunal Electoral estima que la ausencia de fecha y lugar de suscripción del dictamen y del proyecto de sanciones, constituyen actos de autoridad arbitrarios, trasgrediendo así los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, tal y como lo ha establecido desconocimiento de los elementos destacados, sirviendo de sustento para lo anterior la Tesis Jurisprudencial por contradicción 10/2000-SS cuyo rubro señala:

“Actos administrativos. Para cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, deben contener el lugar y la fecha de su emisión. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del

procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.”

Por lo anterior, es viable concluir que el dictamen y el proyecto de sanciones devienen como nulos; esto en virtud de los vicios de forma en ellos encontrados, los cuales a criterio de este Tribunal Electoral no son subsanables, pues los vicios en comento dejan en total estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, al desconocer un elemento de forma esencial del acto impugnado.

A mayor abundamiento, los actos de autoridad aquí en estudio no fueron rendidos en los diversos plazos y términos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuestión que por sí sola sería causa de nulidad, tal y como se ejemplifica en la tabla que a continuación se inserta:

EVENTO	RESPONSABLE	PLAZO	FUNDAMENTO	EN TIEMPO	OBSERVACIONES
ENTREGA DE INFORME CONSOLIDADO ANUAL	PARTIDO POLITICO	30 DE ENERO 2015	19.2 Y 20.1 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	SI	
REVISIÓN DE INFORMES POR LA UNIDAD Y COMISION DE FISCALIZACIÓN	CEEPAC	50 DIAS A PARTIR DE LA RECEPCION DEL INFORME DEL 4º TRIMESTRE E INFORME ANUAL CONSOLIDADO 01-FEB- AL 17-ABR-2015	24.2 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	INDETERMINADO	
SOLICITUDES DE ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES	CEEPAC	DURANTE EL PLAZO DE REVISION	25.1 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	NO	SE NOTIFICA OBSERVACIONES ANUALES DEL EJERCICIO 2014 EL 22 DE ABRIL 2015, MEDIANTE OFICIO CEEPAC/UF/CPF/1011/2015, ESTO ES FUERA DEL PLAZO DE REVISION
PRESENTACION ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES REQUERIDAS	PARTIDO POLITICO	10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION	25.1 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	SI	
CONFRONTA	CEEPAC	A MAS TARDAR 15 DIAS DESPUES DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA SOLVENTAR IRREGULARIDADES	25.3 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	NO	EL PLAZO VENCIO EL 29 DE MAYO Y FUEHASTA EL DÍA 8 DE JULIO CUANDO SE LE NOTIFICA AL PARTIDO
ELABORACION DE LOS DICTAMENES CONSOLIDADOS ANUALES	CEEPAC	45 DIAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA REVISION DE LOS INFORMES, O BIEN PARA LA RECTIFICACION DE ERRORES U OMISIONES	26.1 INCISO a) REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	INDETERMINADO	EL PLAZO VENCIO EL 31 DE JULIO
PRESENTACION ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL	CEEPAC	10 DIAS SIGUIENTES A SU CONCLUSION	26.2 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	NO	COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PLAZO PARA LA ELABORACION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL FENECIO EL 31 DE JULIO, EL PLAZO PARA PRESENTARLO AL PLENO VENCIO EL 14 DE AGOSTO, Y FUE HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE QUE FUE PRESENTADO

Del cuadro que antecede se corrobora que el dictamen fue puesto a consideración del pleno del CEEPAC el 15 quince de septiembre, es decir, notoriamente fuera de los plazos y términos contemplados en el artículo 26.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues conforme a la tabla antes insertada, el término máximo para presentarlo al Pleno del Consejo venció el pasado 14 catorce de agosto.

De una interpretación armónica de los numerales 1, 16, 17 y 116 todos de la Constitución Política, se puede apreciar que las Autoridades mexicanas, sin hacer distinción en la materia de especialización, tiene como obligación la preservación de los derechos humanos de su población, para garantizar así una pronta y expedita impartición de la justicia, en una interpretación

extensiva de los diversos Tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De lo anterior, se colige que es menester de toda autoridad salvaguardar la garantía de debido proceso consagrada dentro de los artículos 8.1 del Pacto de San José; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 17 de la Constitución Política, lo cuales señalan:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley.”

“Artículo 17: ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

...”

De los numerales antes insertados, es posible inferir que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos establecidos en la ley, además de que esta obligación no sólo es exigible a los tribunales, sino a cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para conocer de un procedimiento, como en el caso acontece, dado que el CEEPAC,

ostenta facultades para en su caso sancionar en materia de financiamiento, a los partidos políticos que incurran en irregularidades; y por tanto, se encuentra obligado a observar los derechos fundamentales contenidos en el artículo constitucional en cuestión, es decir, nuestra Ley Suprema lo obliga como autoridad administrativa a respetar los plazos y términos establecidos en la ley, para resolver los asuntos de su competencia, observando en todo momento que sus actos deben ser de manera pronta, completa e imparcial, máxime cuando dicho procedimiento lleva implícita la imposición de una sanción, por la conducta presuntamente desplegada por parte del órgano político.

Ello, con la finalidad de no dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a los gobernados, debiendo encontrarse supeditada a los plazos y términos establecidos por la ley para llevar a cabo las actividades que la misma le confiere, criterio que ha sido ya adoptado por este cuerpo colegiado, tal y como ya ha quedado asentado en las diversas resoluciones emitidas dentro de los expedientes TESLP/RR/64/2015 y TESLP/RR/67/2015, sentencias en donde por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de este Tribunal Electoral resolvieron revocar los dictámenes y proyectos de sanciones rendidos por la Comisión de Fiscalización del CEEPAC, respecto de los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas de 2014 dos mil catorce, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional respectivamente, ello por adolecer del mismo vicio que aquí ha sido estudiado. De igual manera, dentro de los expedientes TESLP/RR/70/2015 y su acumulado TESLP/RR/71/2015, unánimemente se resolvió sobreseer el medio

de impugnación, al haberse quedado sin materia de estudio, derivado de la resolución pronunciada dentro del expediente TESLP/RR/64/2015.

Finalmente, se señala que en la sesión de pleno de fecha 11 once de diciembre, el pleno de este Tribunal Electoral aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quien propuso al Pleno la nulidad de los dictámenes y proyectos de sanciones dentro del expediente TESLP/RR/73/2015, respecto del medio de impugnación promovido por Arturo Ramos Medellín, representante de la Agrupación Política Estatal “Coordinadora Ciudadana”, en contra del *“oficio CEEPC/PRE/SE/2487/2015, mismo que contiene la resolución dentro de la cual se especifica las sanciones relativas a las infracciones cometidas por la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, derivado de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización respecto el gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2014, aprobado por el pleno y notificado el 9 de noviembre de la anualidad que transcurre, así como todas sus consecuencias legales y fácticas”*, en virtud de que el dictamen que originó la acción intentada, carecía de fecha de elaboración.

6.5 Conclusión. Derivado de lo anterior, del estudio oficioso de los presupuestos procesales de la acción, este Tribunal Electoral colige que el agravio hecho valer por la inconforme, consistente en que tanto el dictamen como el proyecto violentan los Derechos Humanos y las garantías contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17

de la Constitución Política, así como las disposiciones de los artículos 6º, 7º, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política Local, lo cual infringen las garantías y derechos humanos de defensa y audiencia, resulta **fundado**, sin que sea necesario entrar al estudio de sus demás agravios, toda vez que la pretensión de la actora ha sido alcanzada, por tanto, es de concluir el dictamen y el proyecto de sanciones carecen de eficacia jurídica, por lo que devienen notoriamente como nulos, sin que el vicio de forma en ellos contenido pueda ser subsanable por los motivos que han quedado señalados en el considerando anterior, y en apoyo de la tesis jurisprudencial por contradicción 15/2006-PL cuyo rubro es:

“Nulidad absoluta y nulidad para efectos en el juicio contencioso administrativo. Su alcance depende de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación: La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo,

en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Por lo tanto, ante la declaratoria emitida por este Tribunal Electoral, se establece que los actos de autoridad sobre el que recaen las acciones intentadas por la inconforme son nulos, y en consecuencia lo procedente es **revocar** los acuerdos 346/09/2015 y 353/09/2015, los cuales fueron dictados por el pleno del CEEPAC en la Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre.

7. Efectos de la Sentencia. En base a los razonamientos expresados en el considerando anterior, **se declara nulo** el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a los resultados que obtuvo la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, aprobado por el Pleno del CEEPAC mediante acuerdo 346/09/2015 en sesión ordinaria de 22 veintidós de septiembre.

De igual manera, **se declara nulo** el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Verde Ecologista de México, derivadas de los resultados obtenidos por la

Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado Anual de Gasto Ordinario y de Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, aprobado por el Pleno del CEEPAC mediante acuerdo 353/09/2015 en sesión ordinaria de 22 veintidós de septiembre.

Derivado de lo anterior, en virtud de las violaciones flagrantes a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política, contenidas en los documentos que dan origen al acto reclamado (el dictamen y el proyecto), con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Justicia Electoral, **se revocan** los acuerdos 346/09/2015 y 353/09/2015, los cuales fueron dictados por el pleno del CEEPAC en la Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de

acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes asuntos.

SEGUNDO. La Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para promover los presentes Recursos de Revisión.

TERCERO. Procedió la acumulación del expediente TESLP/RR/68/2015 al diverso expediente TESLP/RR/65/2015.

CUARTO. Los agravios hechos valer por a Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, resultaron **fundados**.

QUINTO. Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 6.4 y 6.5, **se revocan** los acuerdos 346/09/2015 y

353/09/2015, los cuales fueron dictados por el pleno del CEEPAC en la Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, habiendo votado en contra la **Magistrada, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, quien formula voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados, firmando la presente resolución los Magistrados quienes actúan con el **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez**

Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

(Rubrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado Presidente.**

(Rubrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.
Magistrado.**

(Rubrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'VNJA/l°jamt

VOTO PARTICULAR

De acuerdo a la Sesión Pleno del Tribunal de San Luis Potosí, celebrada el 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, en que se listó entre otros, para emitir resolución el expediente TESLP/RR/65/2015 y su acumulado TESLP/RR/68/2015, en el que se votó por mayoría, en contra del proyecto de resolución propuesto por la ponencia a cargo de la suscrita, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, bajo el argumento que los dictámenes reclamados por el Partido Político Verde Ecologista de México, carecen de lugar y fecha, circunstancia que debió analizarse como presupuesto procesal, para la procedencia de la acción y que por ello, su estudio es de oficio y bajo ese criterio establecer que, aun y cuando, el recurrente no hizo valer como agravio, la falta de lugar y fecha en los dictámenes impugnados, esa falta de precisión se subsana con la cita de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, la que dicho sea de paso la citaron como apoyo a diverso argumento, y que por tanto acorde a ese

criterio es suficiente para declarar fundados los agravios del actor, y revocar los acuerdos impugnados por el Partido Político Verde Ecologista de México.

La de la voz me permito emitir con el carácter de voto particular, la no coincidencia con el criterio sostenido por Mayoría en el H. Pleno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, del cual soy parte, en razón de lo siguiente, que en el proyecto que presentó la ponencia a mi cargo, para resolver el expediente TESLP/RR/65/2015 y su acumulado TESLP/RR/68/2015, fueron motivo de análisis los presupuestos procesales en la parte considerativa del mencionado proyecto, además que consideró que una vez que se declaró la admisión del medio de impugnación y se cita para resolver, el estudio que se debe circunscribir únicamente los agravios hechos valer por el recurrente, en el entendido de que si una circunstancia, no la hace valer como agravio, la misma se debe tener como un acto consentido, por el propio recurrente, lo que debe impedir para se realicen actuaciones que se pudieren considerar como una suplencia de la queja, que configure una actuación que exceda las facultades de esta Autoridad electoral, bajo ese tenor es por lo que cito la parte considerativa y puntos resolutive del proyecto de resolución que se elaboró por la ponencia a mi cargo, respecto al TESLP/RR/65/2015 y su acumulado TESLP/RR/68/2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que

garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna son actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. Los recursos de revisión se promovieron dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el acuerdo impugnado se notificó al promovente el día 30 treinta de septiembre del presente año y el escrito de demanda se presentó el subsecuente 20 de Octubre del año en curso, teniendo en consideración que la autoridad administrativa dispuso que su primer periodo vacacional anual comprendido entre el 01 primero de octubre al 14

catorce de octubre de 2015 dos mil quince.

d) Legitimación. Conforme con lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, la C. Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, cuenta con legitimación para promover estos medios de defensa pues afirma que las sanciones impuestas en las resoluciones impugnadas, le causan afectación.

e) Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho el interés jurídico, puesto que los acuerdos 346/09/2015 y 353/09/2015 realizados por el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, le causa agravio al promovente como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

f) Personería. La personería del C. Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, se tuvo por acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

g) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de quien promueve la C. Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero Interesado. Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado.

...

QUINTO.- La Litis, se centra en dilucidar si procede dejar sin efecto el acuerdo 346/09/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO

QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON INSCRIPCIÓN ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014 y el acuerdo 353/09/2015 relacionado con el PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTÁMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.

SSEXTO.- Previo al análisis de los agravios expresados es conveniente hacer la siguiente precisión; de acuerdo con la fecha de recibido en este tribunal, se asignó el número de registro de los expedientes TESLP/RR/65/2015 y TESLP/RR/68/2015; empero, de acuerdo con el acto reclamado, tenemos, que en el expediente TESLP/RR/68/2015, se reclama el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes contables presentados por el Partido Verde Ecologista de México, luego, derivado de tal dictamen se encontró irregularidades, por lo que se propuso proyecto sanciones, mismo que también fue impugnado y se registró la inconformidad en este tribunal con el número de expedientes TESLP/RR/65/2015, lo anterior pone de relieve, que los asuntos en análisis se deben de estudiar de acuerdo con el orden procedimental y no en el orden cronológico en que fueron recibidos en este Tribunal. En ese orden de ideas se procede en primer término al análisis del expediente registrado como TESLP/RR/68/2015.

Ahora bien, una vez analizados los motivos de inconformidad en el mismo, se advierte que son infundados, ello es así en razón de lo siguiente:

La pretensión del recurrente, es el que se revoque el acuerdo número 346/09/2015 aprobado por unanimidad de votos por el pleno del

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que se cita de manera textual:

*“... **346/09/2015** Por lo que respecta al punto 8 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad (sic) votos la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo respecto al Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Político Verde Ecologista de México en el ejercicio 2014, dicho Dictamen forma parte de la presente cita y en su parte medular señala:*

*“**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, el Partido Verde Ecologista de México:*

- a) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las **observaciones generales**, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 204,000.00 (Doscientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- b) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las **observaciones cuantitativas a los egresos**, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 650,039.95 (Seiscientos cincuenta mil treinta y nueve pesos 95/100 M.N.).

***SEGUNDO.** Derivado de las infracciones señaladas en el presente Dictamen, propóngase las sanciones respectivas a que haya lugar. En términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.*

***TERCERO.** Una vez que el presente dictamen cause estado, en los términos que dispone el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, los rembolsos a que se refieren los resolutivos que anteceden, deberán cubrirse de manera inmediata por el Partido Político Verde*

Ecologista de México ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En caso de incumplimiento por parte del partido deberán descontarse de las próximas ministraciones del financiamiento Público que por Ley le corresponda.

CUARTO. *El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

QUINTO. *La documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y que sirve de sustento al mismo, deberá devolverse a este, por ser sujeto obligado a proporcionar información que se les requiera conforme a lo establecido por los artículos 3º fracción XII, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado.*

SEXTO. *Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Verde Ecologista de México.”*

Una vez definido el motivo de impugnación se procede a establecer el análisis de los razonamientos que hace valer el recurrente, los que se resumen en los siguientes puntos:

a).-La errónea fundamentación del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido político Verde Ecologista de México con inscripción ante ese Organismo Electoral, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del Ejercicio 2014.

b).- La ilegalidad e incongruencia de las facultades que le otorga la ley, a cada uno de los órganos responsables de la fiscalización.

c).- Que en todas las conclusiones falta el señalamiento de los medios de que fueron ofrecidos de prueba, así como su valoración y alcance, concluyendo que las mismas no cumplían sus requisitos o no acreditaba que tuvieran relación con el desempeño de las actividades ordinarias del partido.

6.1. - Una vez establecido los agravios vertidos por la parte recurrente, se analiza el primero de los señalados bajo el siguiente tenor:

Este tribunal colegiado, realiza el estudio de los argumentos expresados por el recurrente, respecto de la errónea fundamentación del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido político Verde Ecologista de México con inscripción ante ese Organismo Electoral, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del Ejercicio 2014, hace patente que la Comisión Permanente de Fiscalización invoca en el mencionado dictamen en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 consideraciones legales en las que cita el contenido de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periodo Oficial del Estado el 30 de Julio de 2011, sin tomar en consideración las reformas que fue objeto, siendo estas del 03 de agosto de 2013 y publicada en el periódico oficial del Estado el día de 09 de septiembre de 2013. Para mayor comprensión se citan de manera textual los 2.5, 2.6 y 2.7 del dictamen en comento:

“...2.5 La revisión de los informes trimestrales y el consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes, fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación en su parte conducente:

ARTICULO 2°. Son los organismos, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...)

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres

consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o revelados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos.
- II. Llevar a cabo todas diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo los partidos políticos;
- III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y
- IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 103. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones siguientes:

I. Permanentemente de Fiscalización, integrada en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley:

II. (...)

III. OPERATIVAS:

(...)

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley; así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.

e) (...)

V. DE VIGILANCIA

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales administrativas aplicables.

Asimismo, se procedió conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011 y publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el día 31 de diciembre de 2011.

2.6 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización, con auxilio de la Unidad Fiscalizadora, la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 26 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral del Estado:

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la Ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo que podrán ser ratificados o revelados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos.
- II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;
- III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y
- IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se señala lo siguiente:

ARTICULO 26. Elaboración de los dictámenes y su presentación al Pleno del Consejo.

26.1 La Comisión dispondrá de los plazos siguientes para elaborar los dictámenes consolidados respectivos.

a) Tratándose de los informes consolidados anuales y de campaña, con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.

26.2 El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El Resultado y las condiciones de la revisión del informe consolidado anual, de los informes de campaña o de precampaña presentados por cada partido o coalición, y de la documentación, comprobatoria correspondiente, señalando las

aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente:

- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

26.3 La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

De ser procedente, la Comisión presentará ante el Consejo, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto se estará a lo dispuesto por los artículos 274, 296, 297, 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

26.4 Asimismo, en caso de que la Comisión haya detectado hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno proceda a dar parte a la autoridad competente.

2.7 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las propuestas de sanciones, a efecto de que este, en su caso, imponga las

sanciones procedentes resultando aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 2, 39 fracciones XI, XIV, XV, y XXIV, 48, fracción VII, 61, 79, 105, fracciones II, inciso n) y ñ), V inciso b), y VII; 273 fracción I, 274, 285, 296, 297 y 300 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 26.3 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los que en su parte conducente determinan lo siguiente:

ARTICULO 2|º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velaran por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...)

ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. (...)

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Rembolsar al Consejo el monto del Financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

(...)

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

(...)

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con u órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. (...)

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, y a los candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en la que hubieren incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

(...)

ARTICULO 61. Los partidos políticos estatales perderán su registro, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;
- II. Por incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que le señala esta Ley;

(...)

V. Por no rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

(...)

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente.

ARTÍCULO 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

(...)

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. EJECUTIVAS

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 273. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales

contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

(...)

ARTICULO 274. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley.

IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

(...)

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y a las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública

II. II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo

general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;
- IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto federal electoral, el consejo solicitará al instituto, la interrupción de dicha transmisión, y
- V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la constitución política de los estados unidos mexicanos, a la particular del estado, y al presente ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTICULO 296. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 297. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ARTICULO 300. Las multas que a los partidos políticos imponga el consejo, que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el tribunal electoral, deberán ser pagadas ante el propio consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

ARTICULO 314. El pleno del consejo, la comisión permanente de fiscalización, y la unidad de fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales.

La comisión permanente de fiscalización, a través de la unidad de fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El pleno del consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la comisión permanente de fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos

del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

ARTICULO 319. El pleno del consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomaran en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

- I. Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II. Para determinar la gravedad de la falta se analizara la importancia de la norma transgredida, y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y
- III. En caso de reincidencia, se aplicara una sanción más severa.

Si durante la sustanciación de alguna denuncia, se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la comisión permanente de fiscalización, esta solicitará al presidente consejero que proceda a dar parte a las autoridades competentes...”

Al analizar el fundamento utilizado por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen motivo de estudio; en efecto transcribe la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periodo Oficial del Estado el 30 de Julio de 2011, sin tomar en consideración las reformas posteriores que fue objeto, las del 03 de agosto de 2013 publicadas en el periódico oficial del Estado el día de 09 de septiembre de 2013, lo que corrobora que la citada Comisión Permanente citó de manera textual en parte del dictamen artículos de la Ley Electoral del Estado, que fueron motivo de reforma, sin que esa circunstancia quedara plasmada ya que cita el texto antes de la reforma mencionada.

Para ponerlo de manifiesto es prudente traer a colación en el siguiente cuadro descriptivo del que se puede observar los fundamentos legales utilizados por el Organismo Electoral en el dictamen de mérito y la Ley Estatal Electoral de 2011 con sus reformas.

<p>FUNDAMENTOS LEGALES UTILIZADOS POR LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL APARTADO DENOMINADO "MARCO LEGAL" DEL DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICO A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTDOS POR EL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON INSCRIPCION ANTE CEEPAC, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDAES ESPECIFICAS DEL EJERCICIO 2014.</p>	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIODO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE JULIO DE 2011, CON LAS REFORMAS QUE FUE OBJETO, SIENDO LAS ULTIMAS LAS DEL 03 DE AGOSTO DE 2013 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015</p>
<p>ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:</p>
<p>I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, así como revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;</p>
<p>II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos y candidatos independientes hayan respetado los límites máximos de gastos fijados por el Consejo para los procedimientos de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas electorales;</p>

<p>III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y</p>	<p>III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y</p>
<p>IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.</p>	<p>La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.</p>
<p>Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal</p>	<p>Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.</p>
<p>ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p>	<p>ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p>

<p>I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;</p>	<p>I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;</p>
<p>II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;</p>
<p>III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p>
<p>IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos, agrupaciones políticas, así como de los</p>

	candidatos independientes;
V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;	V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;
VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;	VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;	(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013) VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, y a los candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;	(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013) VIII. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;

<p>IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>IX. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y de los candidatos independientes y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;</p>
<p>X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p>	<p>X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p>
<p>XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p>
<p>XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;</p>	<p>XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;</p>
<p>XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del</p>	<p>XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del</p>

Pleno del Consejo;	Pleno del Consejo;
XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;	XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;
XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y	(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013) XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y
XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.	XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.
ARTICULO 105..... V. DE VIGILANCIA.....b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;	(REFORMADA, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2013) ARTICULO 105..... V. DE VIGILANCIA...b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos

	<p>respectivos; así también, por conducto de dichos órganos, vigilar y controlar el origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes, en los términos previstos por esta Ley;</p>
--	---

De la lectura del cuadro que antecede, se advierte, efectivamente la Comisión Permanente del Fiscalización del CEEPAC, transcribió en el dictamen elaborado respecto de la revisión contable de los informes financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México, numerales de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periodo Oficial del Estado el 30 de Julio de 2011, sin tomar en consideración las reformas que fue objeto, siendo las ultimas la del 03 de agosto de 2013 y publicada en el periódico oficial del Estado el día de 09 de septiembre de 2013, de tal manera que es cierto el argumento expresado por el inconforme sobre el particular. Sin embargo esa circunstancia no es suficiente para que este Tribunal, tenga la convicción de declarar la procedencia de su agravio, máxime que el propio Organismo señalado como responsable, precisa en el informe que rinde, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/2593/2015 de fecha 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, que no existe una afectación a los derechos del partido político, ya que la reforma que se realizó a la ley electoral tuvo como fin el dotarle de facultades para realizar la fiscalización de recursos públicos que recibirían las candidaturas independientes, lo que es palpable en la siguiente cita textual:

“El recurrente se duele de la ilegalidad del dictamen al emitirlo sin tomar en cuenta las reformas posteriores a la publicación de la Ley Electoral del 2011, y que la Comisión Permanente de Fiscalización se excedió en sus atribuciones, agravios que resultan infundados, toda vez, que el actor confunde la reforma del artículo 47, fracción IV, de la Ley Electoral, si bien existió una reforma sólo fue para los candidatos independientes; tal y como se cita a continuación:

(...)

Del cuadro comparativo se advierte que la reforma al artículo 47, de la Ley Electoral del Estado, el tres de agosto de dos mil trece, sólo fue respecto a la facultad de la Comisión para fiscalizar a los candidatos independientes; por tanto, no existe ningún cambio que afecte la esfera jurídica del actor, el resto del artículo quedó intocado, por tanto, no le asiste la razón al recurrente, cabe señalar que el mismo hace una interpretación equivocada del citado artículo modificado.

Por lo anterior, los agravios son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.”

Esta Autoridad considera que a la recurrente no le causa agravio la cita errónea de las disposiciones, pues si bien es cierto tales disposiciones fueron modificadas mediante reforma de 03 de agosto de 2013 dos mil trece, también lo es que tal reforma dejó intocada la parte normativa que regula la Fiscalización de los Partidos Políticos, esto es la norma siguió rigiendo en sus términos, por lo que toca a Partidos Políticos; toda vez que la Reforma a la Ley Electoral del Estado, tuvo como finalidad incluir facultades para fiscalizar a los Candidatos Independientes, situación en efecto no trastoca o modifica de manera alguna la esencia del procedimiento, por lo que, la transcripción errónea de los fundamentos legales invocados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido político Verde Ecologista de México con inscripción ante ese Organismo Electoral, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del Ejercicio 2014, no vulnera los derechos y garantías del recurrente.

A mayor abundamiento, se considera que en el presente caso, no existe vulneración al procedimiento de fiscalización que se llevó a cabo sobre los recursos públicos recibidos por el Partido Político Verde Ecologista de México, máxime que se realizó en cumplimiento de las etapas que impone el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el cual tuvo una participación activa el propio recurrente, en donde

compareció en las diversas etapas del mismo, como lo es, en la rendición de los informes trimestrales, y en el informe consolidado anual, en la etapa aclaraciones y rectificaciones, la citación para la confronta y el desahogo de la misma, así como la emisión del dictamen que hoy se combate, mismo que es una etapa del procedimiento de fiscalización, y que por el error de transcripción del numeral, al citar el texto derogado del mismo, pero que como ya quedo establecido, la modificación que sufrió el numeral en comento, fue solo para incluir en la facultades de la Comisión Permanente Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, prevista en la normatividad aplicable, la figura de candidatura independiente, sin alterar o modificar en esencia el procedimiento de Fiscalización, que se aplicó al partido político recurrente.

Bajo el mismo tenor, es necesario mencionar que la doctrina jurídica establece la existencia de errores o lapsus, utilizando este termino frecuentemente en nuestro idioma para dar cuenta de aquella falta o equivocación en la que hemos incurrido como consecuencia de un descuido. Reconociendo que existen varios tipos de lapsus entre ellos el denominado “**lapsus calami**” que se trata del desacierto que se comete cuando se está escribiendo un texto, ya sea manuscrito o empleando algún tipo de dispositivo mecánico o electrónico, pero que dicha circunstancia no debe de trascender, en razón de que del análisis en conjunto del contenido del documento, es factible que se desentrañe el sentido dado por el autor del escrito. Situación que el caso que nos ocupa, sucedió ya que se trató de un error en la transcripción del texto de unos artículos, que en lugar de transcribir el texto de los numerales de la ley electoral con la reforma publicada el 09 de septiembre de 2013, que adiciono la figura de candidato independiente a las facultades de Comisión Permanente de fiscalización y a la Unidad de Fiscalización, sin alguna otra modificación, respetando la naturaleza jurídica de la conducta normada, citó el texto de los numerales de la Ley Electoral del Estado previos a la reforma en comento.

Así las cosas, al no existir elementos que verifiquen que los actos realizados por el Organismo responsable vulneran los derechos del partido político Verde Ecologista de México, se considera que su agravio resulta infundado.

6.2.- En lo que respecta al segundo de los agravios hechos valer por el recurrente, en cuanto a la ilegalidad e incongruencia de las facultades que le otorga la ley a cada uno de los órganos responsables de la fiscalización. Esta Autoridad Colegiada advierte de lo estipulado en los numerales 47, 48 y 49 de la Ley Electoral del Estado, del día 30 de junio del año 2011 dos mil once, con sus respectivas reformas siendo las últimas las del 03 de agosto de 2013 y publicada en el periódico oficial del Estado el día de 09 de septiembre de 2013. Que los numerales en comentó, tienen como finalidad establecer las facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización, así como definir la integración y facultades de la Unidad de Fiscalización, mismas que ejercieron en el ámbito de su competencia, durante el desarrollo del procedimiento fiscalizador.

En ese mismo tenor es prioritario establecer que el inconforme menciona en sus agravios "... Que la Comisión Permanente de Fiscalización se excedió en sus atribuciones pues la lectura del Dictamen se desprende la ilegalidad e incongruencia de las facultades que le otorga la ley a cada uno de los órganos responsables de la fiscalización con su actuar, ya que a pesar de que la Unidad Fiscalizadora depende de la Comisión de Fiscalización, cada una de ellas tiene plenamente establecidas sus atribuciones... Y de la lectura del documento no se advierte que la Unidad de Fiscalización realizara las actividades ya señaladas, al respecto todas las facultades fueron realizadas por la Comisión, sin existir acuerdo que fundara y motivara la atracción de la acción, lo que representa la ilegalidad del dictamen, lo que se corrobora con la ausencia de antecedentes en el documento que se impugna, como lo es la fecha de la sesión de la Comisión en que se hubiera aprobado el Proyecto de informe presentado por la Unidad, ...".

De lo anterior se advierte que los razonamientos hechos valer por el promovente resultan infundados; ya que este tribunal no advierte que los actos realizados por la comisión permanente de fiscalización, estén fuera de sus atribuciones y facultades, una vez analizado el procedimiento llevado a cabo. Es incorrecto el alegato del inconforme porque en el procedimiento de fiscalización no se prevé trámite accesorio que refiere el recurrente entre la Unidad de Fiscalización y la Comisión Permanente de Fiscalización, como se

desprende de numeral 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado el 01 primero de enero de dos mil doce, por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que se cita de manera textual:

ARTÍCULO 26. Elaboración de los dictámenes y su presentación al Pleno del Consejo.

26.1 La Comisión dispondrá de los plazos siguientes para elaborar los dictámenes consolidados respectivos:

59

a) Tratándose de los informes consolidados anuales y de campaña, con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.

b) Tratándose de los informes de precampaña, con un plazo de veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.

26.2 El dictamen consolidado respectivo deberá ser presentado al pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El Resultado y las conclusiones de la revisión del informe consolidado anual, de los informes de campaña o de precampaña presentados por cada partido o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

26.3 La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen

consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos

26.4 Asimismo, en caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno proceda a dar parte a la autoridad competente.

Lo que causa la convicción a esta Autoridad Colegiada de la no existencia de la invasión de facultades, entre Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, a que hace mención en su escrito recursal en el apartado de agravios la parte actora. De lo anterior deviene que se declare infundado dicho agravio.

6.3. - En lo que corresponde al tercero de los agravios hechos valer por el recurrente, en cuanto manifiesta que la Comisión de Fiscalización fue omisa, ya que a su decir no tomó en cuenta en sus conclusiones, los medios de prueba ofertados por el Partido Verde Ecologista, por tanto, no los valoró, ni les asignó alcance a su favor, ya que concluyó que tales pruebas, no cumplieron con los requisitos legales, pues no tienen relación con el desempeño de las actividades ordinarias del Partido. Al respecto, este Tribunal advierte una vez analizados el **DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICO A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON INSCRIPCION ANTE CEEPAC, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL EJERCICIO 2014.** Específicamente en el apartado 8 denominado **“CONCLUSIONES”**, que contrario a lo manifestado por la inconforme se hace referencia a la presentación de informes y de la documentación comprobatoria presentada por el Partido Verde Ecologista de México, así como los motivos y circunstancias, en

los que tiene sustento los resultados a los que se arriban en dicho dictamen, que si bien es cierto no se realiza una mención pormenorizada de los medios de prueba ni una valoración de cada uno de ellos, también lo es que en los apartados 6 y 7 de denominados de: OBSERVACIONES y VERIFICACION FISICA DE ACTIVO EJERCICIO 2014, respectivamente, se lleva a cabo el análisis de cada uno de los alegatos y de los documentos que presentó el partido político en cita, dentro de las diversas etapas de la revisión contable realizada a los informes financieros realizados del gasto corriente y actividades específicas del ejercicio 2014, incluyendo las manifestaciones vertidas, documentos o información presentada en la etapa de confronta, lo que en efecto deja corroborado que la responsable si procedió a la revisión de los mismos, determinando cuales eran suficientes para aclarar la observación y de cierta forma solventarla y cuales no eran suficientes para tenerlo por atendiendo la observación y dejando a la misma subsistente, estableciendo a la vez los motivos y fundamentos legales que consideró en consecuencia, que es infundado el agravio en estudio.

En virtud de que resultaron infundados los agravios vertidos por el recurrente en relación del expediente **TESLP/RR/68/2015**, se confirma el acuerdo número 346/09/2015 aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, quedando subsistentes los reembolsos ordenados al Partido Político Verde Ecologista de México y la orden de que se propongan las sanciones respectivas.

Ahora bien, lo conducente una vez determinado lo anterior es confirmar el DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICO A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON INSCRIPCION ANTE CEEPAC, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL EJERCICIO 2014.

SEPTIMO. – Por otra parte, respecto al análisis de los agravios expresados por el actor en el expediente TESLP/RR/65/2015, RESULTAN INFUNDADOS, en virtud de las siguientes consideraciones:

La pretensión del recurrente, es el que se deje sin efectos el acuerdo número 353/09/2015 aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que se cita de manera textual:

“... **353/09/2015** Por lo que respecta al punto 14 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Verde Ecologista de México, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, documento que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma, y en su parte medular señala:

“**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerados 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10 de la Presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma contenidas en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R **CONSIDERANDO 23.1**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

TERCERO. En lo que respecta al (sic) a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.2**, se sanciona al Partido Político con una multa de 918 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$62,681.04 (sesenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 04/100 M.N.)**.

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.3**, se determina que

la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.4**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

SEXTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.5**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,140 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$77,839.20 (sesenta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.6**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,451 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 99,074.28 (noventa y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos M.N.)**

OCTAVO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.7**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

NOVENO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.8**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

DECIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.9**, se sanciona al Partido Político con una multa de 130 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 8,876.40 (ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

DECIMO PRIMERO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.10**, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor

se hace consistir en una reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público del 14.24% (catorce punto veinticuatro por ciento) hasta cubrir la cantidad de **\$1,359,099.97 (Un millón trescientos cincuenta y nueve mil noventa y nueve 97/100 M.N.)**.

DECIMO SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, el Partido Verde Ecologista de México deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

DECIMO TERCERO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

DECIMO CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.”

Una vez definido el motivo de impugnación se puede desglosar en tres puntos:

a).- Que no procede el proyecto de sanción hasta que no cause ejecutoria el resolutive segundo del DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON INSCRIPCIÓN ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014”.

b).- La errónea fundamentación del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014”.

c).- Que en la imposición de las sanciones, el Organismo Electoral, debió tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, haciendo uso de su facultad discrecional, para calificar la gravedad o levedad de una infracción, e imponer la infracción atinente.

7.1. De los puntos reseñados, se advierte que hace valer como agravios que al no haber causado estado el resolutive segundo del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido político Verde Ecologista de México con inscripción ante ese Organismo Electoral, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del Ejercicio 2014, el pleno de Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en la misma sesión de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, aprobó el “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014, y que le fue notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2491/2015”.

Esta Autoridad colegiada en lo que respecta a los razonamientos jurídico, vertidos por el actor, considera que el organismo electoral señalado como responsable actuó con apego a lo establecido en el numeral 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos, al realizar la propuesta de sanciones, la cual tuvo la posibilidad de haberla incluido en el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido político Verde Ecologista de México, con inscripción ante ese Organismo Electoral, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del Ejercicio 2014, por lo que el hecho de que en este caso la Comisión Permanente de Fiscalización hayan presentado en actos separados, el resultado de la revisión de los informes y la propuesta de sanciones, no implica que se vulnere derecho alguno al recurrente pues ciertamente se aprobaron en la misma sesión del pleno del CEEPAC, de fecha 22 de septiembre de 2015 dos mil quince, para mejor comprensión se cita textualmente el artículo en comento:

26.3 La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

Por lo que resulta errónea la afirmación del Partido Político impetrante de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debió esperar que causará ejecutoria el acuerdo 346/09/2015 aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, aun y cuando se haya presentado la propuesta o proyecto de sanciones en un documento por separado, como sucedió en el caso motivo de estudio, ya que la facultad legal establecida por el numeral en comento del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el CEEPAC y aplicable a este ejercicio en revisión, hace patente la posibilidad de presentar al mismo tiempo, el resultado de la revisión contable a los informes presentados por el actor, y proponer las sanciones que se consideraran pertinentes, sin que eso configure un acto ilegal por tenga que esperar a que un acto quede firme y pronunciarse

respecto al segundo, por lo tanto el hecho de que ambos dictámenes se hayan aprobado por separados en la misma sesión de pleno de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no vulnera los derechos del recurrente y ni se contrapone a la normatividad aplicable, sino que es afín a lo estipulado 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de donde resulta lo infundado de su agravio.

7.2. - En lo que respecta al segundo de los agravios expresados por el recurrente, en que hacer valer a su consideración la errónea fundamentación del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo *“PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014”*. Al analizar este agravio se puede constatar que existe identidad con el agravio estudiado en el considerando sexto apartado 6.1 de esta resolución, que el recurrente hizo valer en el expediente TESLP/RR/68/2015 acumulado a la presente causa, de ahí que los razonamientos jurídicos vertidos por esta Autoridad en ese considerando, son aplicables al presente caso, por lo que se tienen por reproducidos las consideraciones jurídicas realizadas por este Tribunal en el mencionado considerando, no siendo óbice que se arriba a la misma conclusión, es decir que esta Autoridad considera que a la recurrente no le causa agravio la cita errónea de las disposiciones, pues si bien es cierto tales disposiciones fueron modificadas mediante reforma de 03 de agosto de 2013 dos mil trece, también lo es que tal reforma dejó intocada la parte normativa que regula la Fiscalización de los Partidos Políticos, esto es la norma siguió rigiendo en sus términos, por lo que toca a Partidos Políticos; toda vez que la Reforma a la Ley Electoral del Estado, tuvo como finalidad incluir facultades para fiscalizar a los Candidatos Independientes, situación en efecto no trastoca o modifica de manera alguna la esencia del procedimiento, por lo que, la transcripción errónea de los fundamentos legales invocados del

Dictamen presentado por Comisión Permanente de Fiscalización, al pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político Verde Ecologista de México, derivadas de los resultados obtenidos por la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, no vulnera los derechos y garantías del recurrente, por lo que procedente el declarar infundado el agravio motivo de estudio.

7.3.- Por último se procede al estudio del tercero de los agravios en el que menciona que, en la imposición de las sanciones, el Organismo Electoral, debió tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, haciendo uso de su facultad discrecional, para calificar la gravedad o levedad de una infracción, e imponer la infracción atinente, para ello el promovente expone que, para imponer las sanciones la autoridad responsable debió en su caso, considerar los siguientes elementos: i) La calificación de la falta o faltas cometidas; ii) La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; iii) la condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) y iv) que la imposición de la sanción no afectará sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. Esta autoridad colegiada considera que el Organismo responsable, al momento de realizar la individualización de las sanciones que se imponen a la actora, realiza un estudio pormenorizado de cada una de las causas que se incumplieron o que no fueron debidamente justificadas por el partido Verde Ecologista, dicho estudio cumple con los lineamientos establecidos en la la Ley Electoral del Estado, del día 30 de junio del año 2011 dos mil once, con sus respectivas reformas, ya que para imponer cada una de las sanciones que consideró pertinentes se llevó a cabo, un proceso sistemático en el que motiva y funda su determinación, por lo que a consideración de esta Autoridad, no se vulnera los derechos contemplados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Es necesario mencionar que el inconforme, alude que para la imposición de las sanciones que indica el dictamen, se vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia, con lo que se violentó su derecho a la defensa, porque no se le permitió realizar alguna actuación en su beneficio antes de objeto de sanción. Al respecto se considera que no le asiste la razón, porque en el procedimiento de fiscalización del ejercicio 2014, se le solicitó en tiempo y forma las aclaraciones o rectificaciones pertinentes a las inconsistencias, que se obtuvieron de la revisión de los informes presentados por el partido político, tanto los trimestrales y el consolidado anual, así mismo se llevó a cabo la confronta para rebatir o aclarar los resultados preliminares del procedimiento de fiscalización al que fue objeto, y que se consagra en los artículos 24 y 25 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se citan para su mejor comprensión:

De la revisión de los informes

ARTÍCULO 24. Revisión de los informes y verificación documental.

24.1 Para que la Comisión y la Unidad puedan comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos, éstos incluirán en su contabilidad los conceptos relacionados en los formatos y anexos que correspondan según el tipo de informe que se presente.

24.2 Para la revisión de los informes, la Comisión y la Unidad contarán con los plazos siguientes:

- a) De 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten los partidos.
- b) Tratándose de los informes de precampaña, 30 días posteriores a la fecha de presentación de dichos informes.
- c) Tratándose de los informes de campaña, ciento veinte días posteriores a la fecha de su presentación.

24.3 La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada partido, que pongan a su disposición la documentación y/o información necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes consolidados anuales, de campaña y precampaña.

Durante el período de revisión de los informes, los partidos o coaliciones tendrán la obligación de remitir a la Comisión, información, evidencias y todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus precampañas y campañas políticas, así como permitir el acceso a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

24.4 La Comisión de Fiscalización y la Unidad podrán determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría.

Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

24.5 Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

24.6 De la revisión y verificación documental se elaborará un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, mismo que servirá de base a la Comisión para requerir a los partidos o coaliciones las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

24.7 El personal de la Unidad deberá sellar de revisado los comprobantes presentados por los partidos políticos del gasto ordinario, precampañas y campañas, como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando la fecha en que la misma fue revisada.

24.8 Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos o coaliciones y con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en los mismos, la Comisión por conducto de la Unidad, podrá obtener información protegida por el secreto bancario,

fiduciario o fiscal mediante el convenio de coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo último del artículo 47 de la Ley.

La Comisión deberá establecer medidas para el resguardo de la información que en estos rubros le sea entregada, la que será clasificada como reservada.

24.9 La Comisión podrá requerir de las personas físicas o morales, la información referente a las operaciones mercantiles, contratos que celebren, donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Para ello deberá respetar en todo momento las garantías del requerido. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

En caso de que las personas físicas o morales omitan la entrega de la información requerida por el Consejo, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, la Comisión deberá hacer del conocimiento del Pleno del Consejo dicha omisión, con el objeto de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 273, 277, 288, 296 y 301 y 302 de la Ley.

24.10 La documentación comprobatoria original deberá quedar a disposición de la Comisión y de la Unidad durante el tiempo necesario para su revisión y aprobación del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 25. Solicitudes de aclaraciones y rectificaciones.

25.1 Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con

dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad

electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes consolidado anual, de campaña y precampaña, junto con la documentación que se señala en este Reglamento que están obligados a presentar los partidos.

25.2 En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, los partidos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

25.3 Concluido el plazo para solventar observaciones que establece el artículo 25.1 del presente Reglamento, y dentro de los 15 días siguientes, la Unidad citará a los partidos políticos, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por el partido, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano

interno y del responsable financiero del partido ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario de Actas certificará lo acontecido en la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto al partido.

Como se acredita en el presente caso, no tiene razón la parte actora, porque en efecto tuvo la oportunidad de hacer uso del derecho de audiencia, para combatir los resultados de la revisión de los informes financieros trimestrales o el anual, elaborados y presentados ante el Organismo Electoral, mismo del que hizo uso como consta en el dictamen que obra a fojas 292 y 349 *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON INSCRIPCIÓN ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014 aprobado en sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2015, notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2490/2015”*, vale la pena precisar que el proyecto de sanciones es una consecuencia del resultado que se obtuvo de la revisión en comentario a los informes financieros, por tanto no se le vulnera el derecho de audiencia que señala el impetrante.

Cabe hacer mención, que el recurrente se queja igualmente de que el CEEPC resalta la facultad de la Unidad Fiscalizadora de proponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, lo que en sentido estricto les da la facultad de proponer las sanciones en la etapa procesal (sic) oportuna, o en su defecto hacer la propuesta que surtirá efectos en el momento procesal oportuno dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas por lo que en ningún momento quiere decir que su aplicación o ejecución

de multas sea inmediata a la emisión del dictamen. es necesario traer a colación el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado, del día 30 de junio del año 2011 dos mil once, con sus respectivas reformas, establece que:

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones: ...

VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, y a los candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

En atención a lo anterior el que argumento esgrimido por la actora, es en parte cierto, en virtud de que la Unidad de Fiscalización, que depende de la Comisión Permanente de Fiscalización, propondrá las sanciones que procedan, como sucede en el presente caso, pero olvida que esa propuesta fue presentada al pleno del CEEPAC, por medio de un documento denominado dictamen de *“PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL*

DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014”, el que fue aprobado por unanimidad de votos y en ese momento dejó tener el carácter de propuesta elaborada por la unidad de fiscalización y presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización, para ser una determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de carácter obligatoria al Partido Político Verde Ecologista de México, legalmente recurrible mediante los medios de impugnación previsto en la ley de la materia, derecho que está siendo ejercitado por el mencionado instituto político en este recurso de revisión. De lo anterior es de donde resulta lo desatinado de su manifestación.

De los argumentos legales plasmados, en los párrafos que anteceden de este considerando, se infiere que es infundado el agravio tercero, hecho valer por el inconforme.

OCTAVO.- Ahora bien, derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que los agravios del Partido Verde Ecologista de México, resultaron infundados en relación del expediente **TESLP/RR/65/2015** y su acumulado **TESLP/RR/68/2015** resultando procedente lo siguiente: I.- confirmar el acuerdo número 346/09/2015 aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y en consecuencia quedan subsistentes los reembolsos ordenados al Partido Político Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto esta resolución; II.- confirmar el acuerdo número 353/09/2015 aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y en consecuencia quedan subsistentes las sanciones impuestas al Partido Político Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las

partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

DECIMO.- Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la ciudadana **Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, con el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral resultó competente para conocer de los Recursos de Revisión **TESLP/RR/65/2015** y **TESLP/RR/68/2015**, interpuestos por la ciudadana **Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, con el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- La ciudadana **Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, con el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo personalidad y legitimación para interponer los Recursos de Revisión **TESLP/RR/65/2015** y **TESLP/RR/68/2015**.

TERCERO.- Se procedió a la acumulación de los expedientes **TESLP/RR/65/2015** y **TESLP/RR/68/2015** engrosándose el segundo al primero de los mencionados.

CUARTO.- Los agravios del Partido Verde Ecologista de México, resultaron infundados en relación del expediente **TESLP/RR/65/2015** y su acumulado **TESLP/RR/68/2015**, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO.- Se confirma el acuerdo número 346/09/2015 aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y en consecuencia quedan subsistentes los reembolsos ordenados al Partido Político Verde Ecologista de México; de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

SEXTO.- Se confirma el acuerdo número 353/09/2015 aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y en consecuencia quedan subsistentes las sanciones impuestas al Partido Político Verde Ecologista de México; de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno de esta resolución.

SEPTIMO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

OCTAVO.- Notifíquese en forma personal ciudadana **Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, con el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

(Rúbrica.)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 43 CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'VNJA°I'jamt.